



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-009-2022-00241-00
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 08 de marzo de 2023¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 02 de mayo de 2023; luego, a partir del 03 de mayo empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 16 de mayo de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que *la Rama Judicial dio contestación oportuna* a la demanda el día 02 de mayo de 2023².

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial propuso como excepción la de *“Ineptitud de la demanda por Inexistencia del acto ficto”*. (Pág. 15 Archivo samai 03/05/2023 Contestación)

Se advierte que la excepción de prescripción no tiene el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tal excepción de conformidad con lo

¹ Archivo Samai 08/03/2023 Notificaciones electrónicas (art. 197 y 199 cpaca)

² Archivo Samai 03/05/2023 Contestación

señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial propone como excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por Inexistencia del acto ficto”*; indicando que no se configuró el acto ficto, tal como lo indica la parte actora, toda vez que la administración dio respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por la demandante el pasado 06 de diciembre de 2019, a través de acto administrativo que fue notificado el 01 de julio de 2020.

3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

⁴ Contestación de la demanda

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3.4. Caso concreto.

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la **inepta demanda por inexistencia del acto ficto**.

Al respecto, se tiene acreditado que en sede administrativa se solicitó por la parte actora el reconocimiento y reliquidación de la prima de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por su indebida liquidación; No obstante, pese a que la administración dio respuesta a lo reclamado, lo hizo como si se tratara de una solicitud de extensión de jurisprudencia, cuando realmente lo solicitado por la demandante en su reclamación administrativa era directamente el derecho perseguido.

En efecto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2020⁵, el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción, como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta; no obstante, la aquí demandante realizó ante la administración reclamación solicitando el reconocimiento del derecho, pero la administración dio respuesta en torno a la extensión de la jurisprudencia, por lo que se tiene que la entidad demandada no dio respuesta a lo pretendido por la parte actora, con lo cual se configuró la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con las petición incoada por ella.

Conforme a lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se podrá demandar directamente por la parte interesada el acto presunto producto del silencio negativo con relación a la primera petición; por lo cual este Despacho no evidencia en el presente asunto la falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte de la demandante ni la ineptitud de la demanda por la inexistencia del acto ficto negativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de prescripción, se reitera, no se trata de una excepción previa, ni tampoco se encuentran configurados los presupuestos exigidos en el penúltimo inciso del artículo 175 del CPACA para ser declarada anticipadamente, razón por la cual su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

4. Poder.

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el Director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio a la abogada ANA CENETH LEAL BARON⁶, por lo que, se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderada de la demandada Rama Judicial, y en los términos y para los fines del poder otorgado. (Pág. 42 Archivo Samai 03/05/2023 Contestación)

En consecuencia, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La decisión de la excepción denominada “prescripción” se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**², delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023³, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa

⁶ De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 3254354 de mayo de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9fcdf6da7e8ba690911b50b1228b564f4363021dde3671aee1a1bb50c3a8**

Documento generado en 23/05/2023 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>